



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decreto No.

()

Por el cual se adicionan unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de los artículos 189, 190 y 267 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 190 de la Ley 1819 de 2016, estableció que: *“Los contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos independientemente de si tienen ingresos o no, tendrán derecho a presentar una declaración del Impuesto sobre las Ventas a partir del momento en el que inician su actividad exploratoria y tratar en ella como IVA descontable, el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera. La totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho período podrán ser solicitados en devolución en el año siguiente en el que se generen dichos saldos a favor. El IVA tratado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no podrá ser tratado como costo o deducción ni como descuento en la declaración del impuesto sobre la renta.*

Parágrafo 1. *En ningún caso el beneficio previsto en este artículo podrá ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.*

Parágrafo 2. *Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de que trata este artículo, sin que para ello le aplique el procedimiento establecido en el artículo 489 de este Estatuto”.*

Que el parágrafo 3 del artículo 850 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 267 de la Ley 1819 de 2016, señaló que *“El exportador de oro podrá solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes”.*

Continuación del Decreto “Por el cual se adicionan unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

Que mediante el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria se compilaron las normas que rigen el Sector Administrativo de Hacienda en materia tributaria, estableciendo en el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6, Libro 1, el procedimiento para las compensaciones y devoluciones de impuestos.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario adicionar unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para determinar los requisitos especiales dentro del procedimiento de devoluciones.

Que se dio cumplimiento a la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, en relación con el texto del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. *Adiciónese al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los siguientes literales:*

“n) En el caso de contribuyentes cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos en los proyectos costa afuera de que trata el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificado de revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste:
 - a) Que el impuesto sobre las ventas -IVA llevado como descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas no fue tratado como costo o deducción ni como descuento tributario en la declaración del impuesto sobre la renta.
 - b) La etapa de exploración o desarrollo en que se efectuó la adquisición e importación de bienes y servicios cuyo impuesto sobre las ventas -IVA descontable es solicitado en devolución.
 - c) Que los bienes y servicios adquiridos e importados fueron utilizados en la etapa de exploración o desarrollo en el proyecto costa afuera.
 - d) Que el contribuyente solicitante de la devolución del impuesto sobre las ventas tiene como objeto social y actividad económica principal la exploración de hidrocarburos.

Continuación del Decreto “Por el cual se adicionan unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

2. Certificación expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Entidad que haga sus veces, en donde conste que existe un contrato de exploración de hidrocarburos en proyectos costa afuera suscrito entre dicha Entidad y el titular del saldo a favor, la fase en que se encuentra el desarrollo del contrato, la fecha de inicio y culminación del contrato, el compromiso exploratorio y la inversión pactada en dólares de los Estados Unidos de América -USD.
- o) Los exportadores de oro solicitantes de devolución de saldos a favor determinados en su declaración del impuesto sobre las ventas originados en la adquisición de bienes y servicios necesarios para su producción, deberán acreditar los siguientes requisitos:
1. Certificación expedida por el representante legal de la empresa solicitante o del titular del saldo a favor cuando se trate de persona natural, en la cual conste:
 - a. Que el oro exportado se explotó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.
 - b. Que el título minero cuenta con la respectiva licencia ambiental, indicando la entidad que expidió la misma.
 - c. Que la producción del oro exportado cumplió con los requisitos de extracción, transporte y comercialización.
 - d. Que el explotador y/o comercializador se encuentra autorizado e inscrito en el Registro Único de Comerciantes de Minerales (RUCOM).
 - e. Copia del certificado de origen expedido por el explotador minero, cuando el oro exportado provenga de adquisiciones a comercializadores autorizados.
 - f. Relación de facturas de adquisición del oro exportado, indicando número, fecha, valor del impuesto sobre las ventas -IVA y cantidad, suscrita por Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso.
 2. Cuando se trate de exportaciones desde Zona Franca, adicionalmente:
 - a. Formulario de Movimiento de mercancías suscrito por el operador de la zona franca, en el cual conste la salida de la mercancía al resto el mundo.
 - b. Documento de transporte al resto del mundo expedido por la empresa transportadora.
 3. Cuando se trate de exportación a la mano del viajero, adicionalmente:
 - a. Copia del ticket aéreo y su respectivo pase de abordar.

Continuación del Decreto “Por el cual se adicionan unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

- b. Certificación expedida por el exportador en la cual conste que la exportación a la mano del viajero es de su propiedad.
- 4. Anexar Garantía a favor de la Nación, otorgada por entidad bancaria o compañía de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución.
- 5. Anexar soporte del pago de las regalías correspondientes a las exportaciones que dan origen a dicha solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 132 de la Ley 1530 de 2012, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

El impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición o importación de maquinaria destinada a la producción de oro, en ningún caso dará lugar a impuesto descontable en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA”.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR IVA PAGADO SOBRE LA ADQUISICIÓN E IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, UTILIZADOS EN LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y DESARROLLO PARA CONFORMAR EL COSTO DE SUS ACTIVOS FIJOS E INVERSIONES AMORTIZABLES EN LOS PROYECTOS COSTA AFUERA Y SALDOS A FAVOR GENERADOS EN LAS DECLARACIONES DE IVA A LOS EXPORTADORES DE ORO.

ÁREA RESPONSABLE

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.- PROYECTO DE DECRETO.

Por el cual se adicionan unos literales al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Libro 1 Parte 6 Título 1 del Decreto 1625 de 2015, Único Reglamentario en Materia Tributaria

2.- VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

Con el proyecto de decreto se pretende reglamentar:

- a. El artículo 190 Ibídem que introdujo como descuento especial del impuesto sobre las ventas el IVA pagado sobre la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera y adicionalmente estableció que la totalidad de los saldos a favor que se generen en dicho periodo, pueden ser solicitados en devolución dentro del año siguiente al periodo en que se generen los saldos a favor. En consecuencia, se hace necesario indicar los requisitos que se requieren para su procedencia.
- b. El parágrafo 3 del artículo 850 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 267 de la Ley 1819 de 2016, que establece el derecho a devolución de los saldos a favor generados en las declaraciones de IVA a los exportadores de oro.

3.- ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Las facultades se encuentran otorgadas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 190 y 267 de la Ley 1819 de 2016.

4.- DISPOSICIONES MODIFICADAS, DEROGADAS O ADICIONADAS

Se adicionan los literales n) y o) al artículo 1.6.1.21.15. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual contempla los requisitos especiales para la devolución de saldos a favor generados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas.

5.- ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

La racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

La facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

El artículo 190 de la Ley 1819 de 2016 introdujo como descuento especial del impuesto sobre las ventas el IVA pagado sobre la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera.

El artículo 481 Estatuto Tributario literal a) concede el derecho a devolución de saldos a favor obtenidos en declaraciones de ventas a los exportadores de bienes corporales muebles.



La Ley 1819 de 2016 artículo 267, adiciona el parágrafo 3° del artículo 850 del Estatuto Tributario. Condiciona el derecho a la devolución o compensación de los saldos favor obtenidos en la declaración de IVA de los exportadores de oro a la existencia del Título Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional, licencia ambiental, así como al cumplimiento de los requisitos legales de extracción, transporte y comercialización del oro exportado.

Conveniencia de su expedición:

Que es necesario actualizar las normas en materia fiscal atendiendo las razones por las cuales el legislador modifica las condiciones y requisitos para la gestión de las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto al valor agregado - IVA-, en las siguientes materias:

El artículo 190 de la Ley 1819 de 2016 introdujo como descuento especial del impuesto sobre las ventas el IVA pagado sobre la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo para conformar el costo de sus activos fijos e inversiones amortizables en los proyectos costa afuera.

Y cuando se trate de exportaciones de oro, con el fin de que aquellas personas que soliciten el beneficio de la devolución y/o compensación, desarrollen legalmente su actividad y cumplan con los requisitos señalados para la extracción, comercialización y transporte del mineral, así como con las normas relacionadas con el cuidado del medio ambiente.

Que las normas objeto de reglamento consagran beneficios fiscales para los responsables del impuesto sobre las ventas que desarrollen las actividades allí dispuestas, lo que hace necesario el establecimiento de presupuestos que permitan su operatividad.

Que el establecimiento de requisitos en las disposiciones reglamentarias es indispensable en la medida que éstos permiten evidenciar no solo la causación del impuesto, sino que éste corresponde efectivamente a un saldo a favor que le permite al contribuyente el reconocimiento del beneficio dispuesto en la Ley.

Adicional a lo anterior, el establecimiento de requisitos permite no solo una adecuada inspección del impuesto tanto al responsable beneficiario de la devolución como al proveedor de los bienes y/o servicios gravados, sino que de suyo hace ágil, verificable y controlable la devolución.

Que, tratándose de los exportadores de oro, es necesaria la exigencia de garantía como requisito de la solicitud de devolución de saldos a favor, considerando las condiciones sui géneris de producción, adquisición y comercialización de este producto.

6.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Se aplica en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a los responsables del impuesto sobre las ventas que determinen saldos a favor en sus declaraciones como resultado de: a) el IVA pagado en la adquisición e importación de los bienes y servicios de cualquier naturaleza, utilizados en las etapas de exploración y desarrollo en proyectos costa afuera cuando la actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos. b) como resultado de las exportaciones de oro.

7.- VIABILIDAD JURÍDICA.

Es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y el artículo 360 de la Constitución Política, permite que el Estado a través de la expedición de leyes determine las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, garantizando la libre competencia dentro los límites del bien común, lo que de suyo conlleva un derecho aunado al compromiso de soportar la carga en el debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los beneficiarios de títulos mineros.

La devolución de impuestos es un incentivo fiscal que estimula la gestión de actividades económicas que redundan en beneficio social por lo que el reconocimiento a la devolución de impuestos forma parte de la política fiscal.

Dar cumplimiento a la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto.

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que: "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza

por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

8.- IMPACTO ECONÓMICO

Este proyecto contribuirá a incentivar el crecimiento económico del país a través de los siguientes sectores:

- De Hidrocarburos a través de la inversión extranjera en la exploración y desarrollo de nuevos yacimientos de hidrocarburos en los proyectos costa afuera.
- Minero que constituye uno de los ejes principales de la economía nacional por lo que el Estado, en cumplimiento de los presupuestos constitucionales, debe velar por el debido y efectivo control de la actividad en beneficio de la nación.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto generan un aumento en el valor de las devoluciones que se realizan a los contribuyentes anualmente, pero dicho valor se encuentra incorporado dentro del monto total presupuestado por el Gobierno Nacional tanto en el Macrotítulo como en las partidas asignadas al Fondo Rotatorio de Devoluciones, dependiendo el monto y forma de pago de la devolución.

9.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Con la expedición de este decreto no se genera impacto negativo medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, por el contrario, mediante la presente reglamentación se busca estimular la formalización y la legalización de las actividades de exploración de hidrocarburos y exportaciones de oro. Así mismo, garantizar que aquellos responsables que pretendan acceder a los beneficios otorgados por el Gobierno, cumplan también las normas medioambientales y lo demuestren al momento de realizar el trámite de solicitud de devolución y/o compensación.

10.-CONSULTAS

No aplica

11.- PUBLICIDAD

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 del decreto 1437 de 2011, “los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.”

Se realizó la publicación para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Carlos Cerón Salamanca
Revisó: Mabel Rocío Mejía Blandón

